

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/016/2024,
IMPEPAC/REV/064/2024 e
IMPEPAC/REV/065/2024 acumulados.

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA
EN TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a catorce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con el número de expediente **IMPEPAC/REV/016/2024** y sus acumulados **IMPEPAC/REV/064/2024** y **IMPEPAC/REV/065/2024**, el primero promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; el segundo presentado por los ciudadanos **Alejandro Martínez Maya y otras personas**, quienes se autoadscriben como indígenas; y el tercero promovido por **Carlos Montero Lara y otras personas**, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas integrantes de la comunidad indígena de Hueyapan y Tetela del Volcán, Morelos, todos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Tetela del Volcán.

RESULTANDOS

1. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acu%C3%A9rdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023².** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023.** El veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

9. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** El día veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la instalación de los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el presente Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024.

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

10. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS

³ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

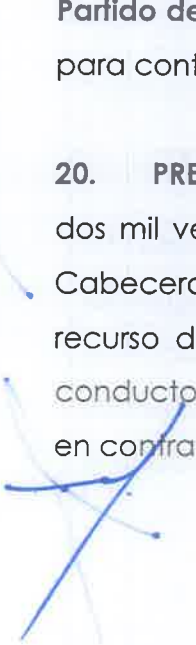
16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024. El seis de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024** mediante el cual se realizó la primera adecuación al "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

17. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

19. ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024. En fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por la coalición denominada: "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", integrada por los partidos políticos: partido **Acción Nacional**, **Partido Revolucionario Institucional**, **Partido de la Revolución Democrática** y **Redes Sociales Progresistas Morelos**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

20. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se presentó antes el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**.



21. APERTURA DE ESTRADOS. El día seis de abril de dos mil veinticuatro a las veintidós horas con cero minutos, se publicó la cédula de notificación por estrados de la apertura de las cuarenta y ocho horas, del escrito que contiene el **Recurso de Revisión** presentado el día cinco de abril del mismo año promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**.

22. CIERRE DE ESTRADOS. El día ocho de abril de dos mil veinticuatro a las veintidós horas con cero minutos, se publicó la cédula de notificación por estrados del cierre de las cuarenta y ocho horas, del escrito que contiene el **Recurso de Revisión** presentado el día cinco de abril del mismo año promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**

23. OFICIO TEEM/SG/285/2024. En fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **TEEM/SG/285/2024**, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el siete de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/67/2024-SG**, mediante el cual resuelve lo que se cita a continuación:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio Ciudadano promovido por la parte actora en términos de la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Recurso de Revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO. **Remítanse** las constancias originales del escrito de demanda y sus anexos, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación
Ciudadana.
[...]

24. OFICIO TEEM/SG/286/2024. En fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **TEEM/SG/286/2024**, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el siete de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/68/2024-SG**, mediante el cual resuelve lo que se cita a continuación:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio Ciudadano promovido por la parte actora en términos de la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a **Recurso de Revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO. Remítanse las constancias originales del escrito de demanda y sus anexos, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

25. PRIMER ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. El día ocho de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, fue presentado el escrito de la ciudadana ESTIBALIZ COLORADO ROMERO, representante del Partido Acción Nacional, como **tercero interesado**.

26. SEGUNDO ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. En fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas con treinta minutos; fue presentado el escrito del ciudadano JUAN JOSÉ BRACA LIMA, representante del Partido Redes Sociales Progresistas, como **tercero interesado**.

27. OFICIO **IMPEPAC/SE/MGCP/2046/2024.** Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2046/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Consejo Distrital Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, de este órgano comicial, para hacerle de su conocimiento, lo siguiente:

[...]

M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y en términos de lo previsto por el artículo 98 fracción I, V y XLIV, y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención al acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/67/2024-SG**, me permito remitir la siguiente documentación:

1. Original del oficio **TEEM/SG/285/2024.**
2. Copia certificada del acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/67/2024-SG.**
3. Original del escrito inicial de demanda, signado por el ciudadano Carlos Montero Lara y otras personas, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, al que se anexa lo siguiente:
 - a) 142 copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, en favor del ciudadano Carlos Montero Lara y otras personas.
 - b) Original del oficio número **MIDH/SG/0071/2024**, signado por la ciudadana Aleida Genis Hernández, Secretaria General del Municipio de Indígena Hueyapan, Morelos.
 - c) Un juego de copias simples de traslado.

Lo anterior, para efecto de que realice el trámite establecido en el artículo 327 y 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular, me despido de Usted.
[...]

28. OFICIO **IMPEPAC/SE/MGCP/2048/2024.** Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2048/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, dirigido

al Consejo Distrital Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, de este órgano comicial, para hacerle de su conocimiento, lo siguiente:

[...]

M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y en términos de lo previsto por el artículo 98 fracción I, V y XLIV, y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención al acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/68/2024-SG**, me permito remitir la siguiente documentación:

1. Original del oficio **TEEM/SG/286/2024**.
2. Copia certificada del acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/68/2024-SG**.
3. Original del escrito inicial de demanda, signado por el ciudadano Alejandro Martínez Maya y otras personas, en contra de la validación de la candidatura indígena de los Partidos: PRD, PAN, PRI, y RSP, que integran la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos" respecto de la candidata Ana Bertha Haro Sánchez en calidad de propietaria y Julia Gaspar García en calidad de suplente de la misma fórmula, al que se anexa lo siguiente:
 - a) 13 copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, en favor del ciudadano Alejandro Martínez Maya y otras personas.
 - b) Un juego de copias simples de traslado.

Lo anterior, para efecto de que realice el trámite establecido en el artículo 327 y 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular, me despido de Usted.
[...]

29. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad

con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicitó, recepcionó el escrito de tercero interesado y remitido al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el oficio **IMPEPAC/CDE-IV/071/2024**, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

30. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/016/2024. Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/016/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

31. RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/005/2024. En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió resolución en autos del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/005/2024**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**.

32. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/064/2024. Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/064/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

33. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/065/2024. Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/065/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

34. OFICIO IMPEPAC/CDE-IV/076/2024. En fecha trece de abril del año en curso, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CDE-IV/076/2024**, signado por la Secretaria del Consejo Distrital IV con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos, mediante el cual remite la documentación relativa al juicio ciudadano reencausado a recurso de revisión, promovido por los ciudadanos **Alejandro Martínez Maya y otras personas**, quienes se autoadscriben como indígenas, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**.

35. OFICIO IMPEPAC/CDE-IV/077/2024. En fecha trece de abril del año en curso, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CDE-IV/077/2024**, signado por la Secretaria del Consejo Distrital IV con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos, mediante el cual remite la documentación relativa al juicio ciudadano reencausado a recurso de revisión, promovido por los ciudadanos **Carlos Montero Lara y otras personas**, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas integrantes de la comunidad indígena de Hueyapan y Tetela del Volcán, Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. Hipótesis de acumulación. Este Consejo Estatal Electoral advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.
[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral advierte que los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/016/2024**, **IMPEPAC/REV/064/2024** e **IMPEPAC/REV/065/2024**, son promovidos en contra del mismo acto, siendo este el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Tetela del Volcán.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto al acto impugnado y autoridad responsable, motivo por el cual resulta procedente acumular los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/064/2024** y **IMPEPAC/REV/065/2024** al **IMPEPAC/REV/016/2024**, este último por ser el más antiguo.

Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos

sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]
Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...
[...]

También, la Jurisprudencia 23/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

[...]
RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.— De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002.—Actor: Leo Marchena Labrenz.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009.—Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011.—Acuerdo de Sala Superior.—Actor: José Fernando Palomares Mendoza.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

[...]

De lo anterior se desprende que el partido político, a través de su representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente, está legitimado para promover el recurso de revisión.

En esa tesitura, respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/016/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano **Edgar Alvear Sánchez**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, en virtud de que como es un hecho público y notorio para este Consejo Estatal Electoral, el ciudadano antes referido, se encuentra registrado como **representante propietario del instituto político antes referido**, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Ahora bien, respecto a los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/064/2024** e **IMPEPAC/REV/065/2024**, promovidos los ciudadanos **Alejandro Martínez Maya** y otras personas, y **Carlos Montero Lara** y otras personas, respectivamente, este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo previsto por el artículo 360, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[...]

El énfasis es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal y como se señaló con antelación, establece que La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en el código.

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión**, no obstante, tal disposición no debe interpretarse forma aislada si no bajo los estándares de acceso a una tutela judicial efectiva por medio de un recurso administrativo en un análisis sistemático y funcional, en ese sentido atendiendo el artículo 318, del Código Electoral Local, lo previsto en el Libro denominado de los Recursos, en el cual se encuentra precisamente el recurso de revisión, resulta aplicable de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal Ley en su dispositivo 35 señala que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 23/2012** de rubro y texto:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Ahora bien, tal y como ya se hizo referencia en los **RESULTANDOS** de la presente resolución, en fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdos plenarios en autos de los juicios ciudadanos **TEEM/JDC/67/2024-SG** y **TEEM/JDC/68/2024-SG**, mediante el cual determinó reencauzar los juicios antes señalados, a **recursos de revisión**, motivo por el cual, con la finalidad de garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos **Carlos Montero Lara y otras personas, y Alejandro Martínez Maya y otras personas**, esta autoridad administrativa electoral, considera oportuno ampliar los derechos del promovente, con la finalidad de conocer de sus agravios a través del recurso que nos ocupa, motivo por el cual se tiene por satisfecha la personería del recurrente.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/016/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se advierte de su escrito inicial de demanda, que el acuerdo impugnado le fue notificado en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, a través de estrados, ya que no cuenta con representante distrital hasta el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, no para desapercibido para este órgano electoral local, que en el escrito de tercero interesado, presentado por el Partido Acción Nacional invoca la causal de improcedencia señalada en la fracción IV, del artículo 360 del Código Electoral Local, consistente en que los recursos se entenderán notoriamente improcedente y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el Código Electoral Local, alegando que la apertura de **"apertura"** de las 48 horas de la notificación por

estrados que contiene el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, fue publicado el treinta y uno de marzo del año en curso, surtiendo sus efectos el mismo día, comenzando a transcurrir el plazo el primero de abril del mismo año, y concluyendo el cuatro del mismo mes.

Sin embargo, no se debe pasar por desapercibido que el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el recurso de revisión, deberá interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento** o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, siendo que tal y como se refirió con anterioridad, el recurrente señala que tuvo conocimiento hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro.

En esa línea de pensamiento, del sello de recepción del recurso de revisión promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se advierte que fue recibida el día **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/064/2024** presentado por **Alejandro Martínez Maya y otras personas**, quienes se autoadscriben como indígenas, refieren en su escrito inicial de demanda, **bajo protesta de decir verdad**, tuvieron conocimiento el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, derivado de la publicación en redes sociales de "FACEBOOK", de la candidata propietaria Ana Bertha Haro Sánchez.

En ese orden de ideas, el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el recurso de revisión, deberá interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento** o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En esa tesitura, el escrito inicial de demanda de juicio ciudadano, reencausado a recurso de revisión respectivo, fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día **seis de abril de dos mil veinticuatro**, por

lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En lo relativo al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/065/2024**, presentado por **Carlos Montero Lara y otras personas**, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas integrantes de la comunidad indígena de Hueyapan y Tetela del Volcán, Morelos, manifiestan bajo protesta de decir verdad que el día **cinco de abril del año en curso**, tuvieron conocimiento de que el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos, aprobó la candidatura de la formula integrada por **Ana Bertha Haro Sánchez y Juliana Gaspar García**, ya que la candidata propietaria así lo publico en su página de Facebook.

En esa tesitura, el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el recurso de revisión, deberá interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento** o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, siendo que el escrito inicial de demanda de juicio ciudadano, reencausado a recurso de revisión respectivo, fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día **seis de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS. Asimismo, en lo relativo al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/016/2024**, se recibieron los siguientes escritos de terceros interesados:

Escrito signado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo Distrital Electoral IV, con sede en Tetela del Volcán, la ciudadana **Estibaliz Colorado Romero**, mediante el cual

se presentó como tercero interesado en tiempo y forma, de conformidad con lo que establece el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Escrito signado por el Partido Redes Sociales Progresistas por conducto de su representante acreditada ante el Consejo Distrital Electoral IV, con sede en Tetela del Volcán, el ciudadano **Juan José Braca lima**, mediante el cual se presentó como tercero interesado en tiempo y forma, de conformidad con lo que establece el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Movimiento Ciudadano**, se le admitieron las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la constancia emitida por el licenciado Juan Zavala Gutiérrez, Secretario General de Acuerdos del Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

Por cuanto al **Partido Acción Nacional**, se le admitieron las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de cédula de apertura de la notificación por estrados, de los acuerdos IMPEPAC/CDE-IV/002/2024 de fecha 31 de marzo del 2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de cédula de cierre de la notificación por estrados, de los acuerdos IMPEPAC/CDE-IV/002/2024 de fecha 02 de abril del 2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente acuse de recepción de solicitud de copia certificada de cédula de apertura de la notificación por estrados, de los acuerdos IMPEPAC/CDE- IV/002/2024, de fecha 31 de marzo del 2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso, y que beneficie a los intereses del Partido que represento y de la fórmula de candidatura aprobada, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

5.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses del Partido que represento y de la fórmula de candidatura aprobada, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto al **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, se le admitieron las siguientes pruebas:

II.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y muy en específico en el acuerdo IMPEPAC/CDE- IV/002/2024, mismo que SE ENCUENTRA EN SU ORIGINAL EN EL CONSEJO DISTRITAL IV DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Y que en harás de su perfeccionamiento, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Y la hago consistir en el razonamiento lógico jurídico que se haga de lo demostrado por esta parte como tercero interesado, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/064/2024** presentado por **Alejandro Martínez Maya y otras personas**, se le admitió la siguiente prueba:

ÚNICA. – LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a nuestra comunidad del expediente materia del presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto a recurso de revisión **IMPEPAC/REV/065/2024**, promovido por **Carlos Montero Lara y otras personas**, se le admitió el siguiente caudal promovido:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en lo actuado en el presente expediente, en todo lo que beneficie a los promoventes, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que de conformidad con la ley o por este Tribunal Electoral deduzca de los hechos que considere probados, así como de todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que beneficie a los promoventes, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VIII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/009/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, en relación la procedencia de la candidatura de las ciudadanas **Ana Bertha Haro Sánchez** y **Julia Gaspar García**, candidatas propietaria y suplente a la Diputación Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postuladas por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo relativo a autoadscripción calificada como candidatas indígenas.

IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes.

Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/016/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se hacen valer los siguientes **agravios**:

[...]

AGRAVIOS

Causa agravio la falta de estudio y exhaustividad al análisis de la aprobación de la autoadscripción indígena que calificaron como válido por parte del Consejo Distrital en la pasada sesión de fecha 30 de marzo de 2024 mediante acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/005/2024, por el cual se aprobó el registro de candidatos del la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos de los partidos PAN, PRI, PRD Y RSP al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa propietarios y suplentes respectivamente de las C.C. Ana Bertha Haro Sánchez y Julia Gaspar García en su calidad de propietaria y suplente.

Elo en virtud de que no se respetan los acuerdos contenidos en el Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, expedido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas, requisito necesario para la aprobación de la fórmula de la candidatura, situación que debió ser analizado por parte del Consejo Distrital al momento de aprobar la candidatura, violentando claramente lo que señala el catálogo.

Es decir, se evidencia la falta de análisis exhaustivo y minucioso por parte del Consejo Distrital ya que en el acuerdo que se impugna no se realiza un estudio total en en (sic) que se relacionen los documentos que presentó la candidata en contraposición con los requisitos, prueba de ello es la tabla inserto en las páginas 32 y 33, mismo que me permito reproducir:

DIPUTACIÓN LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA		
Requisito y dato adjunto	Verificación de cumplimiento	
	Propietario	Suplente
Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e ir acompañada de lo siguiente:	Si cumple	Si cumple
a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Si cumple	Si cumple
b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Si cumple	Si cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Si cumple	Si cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Si cumple	Si cumple
e. Fotografía; con especificaciones detalladas.	Si cumple	Si cumple
f. Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2.	Si cumple	Si cumple

g. Currículum vitae versión pública y para registro, según formatos	Si cumple	Si cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	No aplica	No aplica
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	No aplica	No aplica
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Si cumple	Si cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	No aplica	No aplica
l. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar la documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	Si cumple	Si cumple
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto tres de tres a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen,	Si cumple	Si cumple
reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género		

Cabe destacar que en términos de la redistribución realizada en correlación con el acuerdo INE/CG/513/2023 se determino por tener más del 40% de la población indígena como una diputación del IV distrito de exclusiva ocupación por una persona indígena, por lo que el requisito previsto en el artículo 1) no era opcional para ningún instituto político y el consejo distrital debió de analizar cuidadosamente dichas documentales con la finalidad de respetar en estricto derecho a los pueblos y comunidades (sic) originarias y sobre dicho requisito, analizar el cumplimiento en concordancia con el catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos.

Contrario a ello únicamente se cuenta que con relación a la fórmula a la diputación que se presentó tanto propietario y suplente se autoadscriben como indígenas y en relación al requisito 1), únicamente el consejo electoral se limita a establecer que, si cumple con la documental consistente en constancia de autoadscripción indígena en términos del

artículo 13 de candidaturas indígenas, para posteriormente concluir que una vez analizadas las constancias en lo individual y en su conjunto se reúnen los requisitos previstos en el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y 54 de los Lineamientos.

Causando agravio a esta parte, ya que la autoridad administrativa electoral no realizó el análisis de cada documento presentado por la formula resgistrada, (sic) para ver si se cumplían los sistemas normativos internos del pueblo al que supuestamente se autoadscriben dichos candidatos, ello causa especial relevancia ya que, supuestamente en el apartado XXVII se analizó la verificación del cumplimiento a la acción afirmativa de personas indígenas, desglosando incluso todos los artículos aplicables y se señala que se siguen los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos, citando los numerales 5, 11, 13 y 19 para a página 37 se inserta un cuadro que me permitió transcribir:

Constancia del candidato que se postula como indígena			
Diputación local propietario		Diputación local suplente	
Documento	Autoridad que emite	Documento	Autoridad que emite
Constancia de autoadscripción indígena calificada	Ayudante municipal de Xochicalco.	Constancia de identidad	Comisariado Ejidal de Atlacahualoya, municipio de Axochiapan.

Para posteriormente determinar que se cumple lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de los lineamientos (sic) para el registro de asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023 2024 (artículos que señalan la prevención y sustitución (sic) de candidaturas).

Citan el artículo 13 del citado lineamiento en donde señalan que la condición de candidato indígena deberá ser sustentado (sic) bajo el criterio de auto adscripción calificada contenido en el artículo (sic) 179 bis del Código Electoral, refiriendo que deberá ser comprobada con la documentación que soporte dicha autoadscripción y los documentos válidos son a) las asambleas comunitarias, b) las autoridades administrativas y c) las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad. pero sigue dicho artículo (sic) que para considerar a las autoridades facultadas para expedir las constancias de auto adscripción calificada se estará a lo referente al Catálogo de Sistemas normativos indígenas, respecto de la consulta realizada y aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021.

Se impugna la supuesta autoadscripción de la propietaria Ana Bertha Haro Sánchez en razón de que pretende pasar el sistema normativo de Hueyapan de donde no solo es originaria, sino que también presentó en su registro Constancia de Residencia de la calle Amores en el municipio indígena de Hueyapan, pero presenta constancia indígena de la comunidad de Xochicalco del municipio de Tetela del Volcán violentando claramente lo dispuesto por el propio sistema normativo de Hueyapan en relación a la expedición de constancias de autoadscripción, por lo que esta autoridad deberá de analizar en lo medular la congruencia de la veracidad de lo estampado en la referida constancia, ya que por una parte es irrisorio que refiera vivir en el municipio de Hueyapan y lo acredite con la constancia de residencia pero supuestamente demuestre tener lazos con una comunidad o autoridad comunitaria diversa de un municipio diverso, dicha situación solo pone en manifiesto la simulación de actos jurídicos tendientes a robar espacios democráticos a los indígenas, cuestión que se pretendió combatir por este Instituto Electoral a través de los lineamientos para candidaturas indígenas y en el catálogo de sistemas normativos para pueblos y comunidades indígenas.

Aquí se deberá valorar la validez no solo de los requisitos de formalidad que presenta la constancia de la candidata, sino también se deberá tomar en cuenta lo relativo a que existiendo una comunidad de la cual refiere ser originaria y lo es Hueyapan que en si mismo el propio municipio en su totalidad es INDÍGENA y que se comprueba con su propia constancia de residencia, lo que implica que determinó no sujetarse a los lineamientos de origen de su residencia y que atinadamente y dolosamente decidió tramitar una constancia de residencia del poblado de Xochicalco en el que mañosamente, determina el Ayudante Municipal Armando Díaz Carretes que "Ana Bertha Haro Sánchez, ha mantenido su residencia en el distrito electoral por más de 20 años, realizando su vida conyugal, profesional y personal así como haber desempeñado el cargo de Presidenta Municipal de Tetela del Volcán, lo cual la une de manera permanente con nuestros usos y costumbres y tradiciones; y por haber trabajado en beneficio de esta comunidad", de lo anteriormente transcrito no se aprecia que se comprueben lazos efectivos con la comunidad, ya que su residencia es de diverso municipio y la simple ocupación de un cargo de elección popular en el pasado previo a la reforma 2023 del código electoral, no es equivalente a tener por acreditada la autoadscripción indígena, ya que cuando dicha candidata ocupó el cargo de presidenta municipal, lo realizó sin postularse como indígena, ya que no era requisito en dicho momento para participar en los comisos (sic) electorales, aunado a que, como bien sabe esta autoridad a partir de la

creación del municipio indígena de Hueyapan en el 2017, el municipio de Tetela del Volcán se partió en dos, por lo que cada uno adquirió su autonomía y formas de determinación, y por ende no puede presumirse los lazos de manera permanente con la comunidad de Xochicalco.

Es decir, la candidata se debió de sujetar a su municipio de creación en el que incluso refiere tener su domicilio personal por más de 20 años, mismo que no ha cambiado y como es de conocimiento público de esta autoridad y del propio Tribunal Electoral dicha candidata ha participado en distintos procesos electorales en las que es coincidente el domicilio que señala hoy en día, por lo que la autoridad distrital debió de prevenir a la candidata para que aclarara su residencia en Xochicalco y bien su autoadscripción en Hueyapan, ya que hacerlo de manera contrario solo trae como consecuencia cerrar los espacios a los verdaderos indígenas, ya que, se presume que sino la tramito en el municipio de donde refiere ser originaria implica necesariamente que no cumplía con los requisitos para obtener la constancia previstos por Hueyapan, lo que significa que no hubiera podido participar por el municipio que realmente la representa y que el hecho de buscar una constancia de una diversa comunidad indígena de otro municipio solo pone en evidencia que pretende robar espacios democráticos a los indígenas verdaderos y demuestra su actitud de no cumplir con los sistemas normativos internos del municipio donde reside.

De acuerdo al sistema de pueblos y comunidades indígenas el catalogo en comento, referente a Hueyapan se autodeterminaron para la expedición (sic) de la autoadscripción indígena calificada en el catálogo de sistemas normativos indígenas ante el propio IMPEPAC de la siguiente forma:

No se indica si durante el proceso electoral local 2020-2021, la comunidad emitió constancia de autoadscripción calificada a favor de alguna persona aspirante a un cargo de elección.

Por lo tanto tampoco se indica si para acreditar la autoadscripción, pertenencia y/o arraigo a la comunidad expidieron algún documento.

Para el proceso electoral local 2023-2024 la comunidad si cuenta con un documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada, este es el denominado Lineamientos generales internos de consentimiento de la comunidad para una candidatura indígena.

Por otra parte, para el actual proceso electoral local, si ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas

por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024, lo cual se hará de la siguiente forma:

Para ocupar un cargo de representación popular con adscripción calificada indígena, deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos generales internos de consentimiento de la comunidad para una candidatura indígena:

Criterios obligatorios:

- Ser nativo, nacido en Hueyapan, con al menos un padre o madre indígena de la comunidad;
- Ser residente, que tenga al menos 10 años continuos viviendo en Hueyapan;
- Ser buen ciudadano, una persona honorable, participativo en las actividades de la comunidad, en las cooperaciones comunitarias y que no tenga antecedentes penales;
- Haber cursado la primaria en la comunidad;
- Ser propuesto por el barrio

Además establece que se deberá cumplir con al menos un criterio optativo de entre los siguientes:

- Saber 30% de lengua náhuatl
- Haber cumplido cargos honoríficos, por lo menos dos cargos para menores de 30 años y tres cargos para mayores de 30 años

Para expedir la constancia de identidad indígena avalada por la asamblea general de Hueyapan, la Comisión de Asuntos Indígenas realizará la convocatoria a la asamblea, no se indica la forma de convocar ni la anticipación.

En primera instancia, el barrio correspondiente deberá otorgar el aval a la persona que pretenda postularse, una vez teniendo aval de su barrio, la comisión de asuntos indígenas hará revisión del cumplimiento de los requisitos para que pueda ser presentado en asamblea general.

La asamblea general podrá emitir dos tipos de aval:

Candidatura de unidad: la ciudadana o ciudadano que haya sido electo para ser candidato de unidad tendrá el derecho de usar el aval de la comunidad para ser candidato por parte de algún partido político, candidatura independiente o candidatura común para la elección de la diputación uninominal así como para ser diputado por método de representación proporcional.

Personas con aval de la asamblea para candidaturas plurinominales. Las personas que hayan sido avaladas en los barrios serán sometidas también a consideración de la asamblea para poder tener derecho al aval de la asamblea, para poder competir como parte de una planilla partidista para la designación de representación proporcional para la integración del congreso

Los ciudadanos que hayan sido avalados por su barrio y pasando el filtro de los requisitos serán presentados en asamblea general, se llevara a cabo una votación conforme a los sistemas normativos de la comunidad, el ciudadano que reciba mayor cantidad de votos, tendrá el derecho a ser candidato de unidad, el resto de ciudadanos tendrá el aval de la asamblea para ser candidato de representación proporcional.

El documento que se expedirá una vez avalados por la asamblea general será denominado "constancia de identidad indígena avalada por asamblea general de Hueyapan", el cual será suscrito por la comisión de asuntos indígenas y ser firmado por las autoridades de gobierno del municipio indígena de Hueyapan y las autoridades tradicionales: presidente del comité de agua potable, presidente del comisariado comunal y el presidente del comisariado ejidal.

Es decir, se encuentra determinado claramente el proceso mediante el cual se podrá tramitar la constancia de autoadscripción calificada, sin embargo, se reitera que la candidata decidió saltarse las reglas comunitarias y en su lugar conseguir una constancia de autoadscripción de un pueblo y comunidad indígena al que no pertenece, y tan no pertenece que el ayundante (sic) municipal no pudo estampar que vivía ahí, sino que establece "ha mantenido su residencia en el distrito cuestión que por demás evidencia que se emitió una constancia a modo, ya que incluso dicho Ayudante no es su autoridad representativa, tampoco se desglosa que actos o bajo que asamblea se determinó que ha realizado trabajos y acciones por dicha comunidad por lo que no se puede inferir que tenga lazos con esta, cuando no reside ahí mismo.

Por otra parte, la comunidad de Xochicalco donde la candidata refiere pertenecer no estableció la forma para expedir dichas constancias, es decir, los requisitos de validez ni mucho menos quien sería la autoridad facultada para determinar dicha autoadscripción siendo que en la cedula la comunidad estampo lo siguiente, la cual puede ser consultada en el siguiente link <http://tinyurl.com/ylnffm2v>.

V. Autoadscripción calificada

V.1 Durante el proceso electoral 2020-2021, ¿su comunidad emitió constancia de autoadscripción calificada a alguna persona candidata a algún cargo de elección en el estado?

	Marque con una X la opción que corresponda
Si	
No	☒

V.2 De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿para cual o cuales cargos emitió constancias de autoadscripción calificada?

	Marque con una X la opción que corresponda (Si emitió varias constancias, puede marcar varias opciones)
Diputación	
Presidencia Municipal	
Sindicatura	
Regiduría	

V.3 ¿Qué tipo de documento emitieron para hacer constar la autoadscripción calificada?

	Marque con una X la opción que corresponda
Acta de asamblea	
Oficio o constancia firmada por autoridad representativa	
Certificado o diploma	
Otra (especifique)	

V.4 ¿La comunidad tiene algún acta, acuerdo o documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada?

	Marque con una X la opción que corresponda
Si	
No	☒

Si la respuesta es afirmativa, solicitamos se anexe una copia del documento a la cédula.

V.5 ¿La comunidad tiene ya considerado cual será la forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada?

	Marque con una X la opción que corresponda
Si	
No	☒

¿Cuál será esa forma?

	Marque con una X la opción que corresponda
Acta de asamblea	
Oficio o documento firmado por la autoridad representativa	
Oficio o documento firmado para más de una autoridad representativa	
Otra (Especifique cual)	

VI. Datos sobre el proceso de recopilación de la información

VI.1. en caso de que se haya realizado el llenado de la cédula durante asamblea

VI.1.1 Fecha y hora de realización de la asamblea comunitaria, en su caso:

VI.1.2 Lugar de realización de la asamblea comunitaria (domicilio):

VI.1.3 Cuando y como se convocó a la asamblea en la que se realizó el llenado de la cédula:

VI.1.4 En su caso, si hubo testigos o fedatarios, el nombre de éstos. Asimismo, de igual forma, si durante la asamblea se encontró presente alguien del IMPEPAC, señalar nombre y cargo.

Por lo que evidencia la invalidez la constancia presentada, lo que constituye una ilegalidad y una violación a los propios acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y las normas legales respectivas; esto es así, pues si en cuestiones tan sólidas, como son los lineamientos para la postulación de Candidaturas, el referido Consejo Distrital, no acató los mismos, por lógica, existe la certidumbre legal de que los candidatos propuestos por la coalición (sic) "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos", no cumplen con los mínimos requisitos que se deben observar para la postulación de candidatos a los cargos de **Diputada del Distrito IV**; es por ello que se solicita a este órgano estatal, analice de manera pormenorizada los documentos presentados por dicho Partido Político para la postulación de sus candidatas y en su caso no se les tenga por reunidos los requisitos que previenen las leyes de la materia y principalmente por la violación a los lineamientos que se establecieron en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, y el catálogo de sistemas indígenas hecho necesario ya que de acuerdo a la propia jurisprudencia en materia indígena, dichos espacios son obligatorios ya que las comunidad y pueblos indígenas no se les ha permitido participar en la vida democrática del país, siendo que, el partido en comento determina negarles dicho derecho en la postulación de sus candidaturas, simulando un acto y pasando por alto la consulta indígena realizada.

El hecho de que cualquier ciudadano pueda participar para cargos de elección popular bajo el derercho (sic) político electoral de votar y ser votado, implica que cualquier ciudadano de los ocho municipios que conforman el distrito IV pueden participar, sin embargo, el pensar absurdamente que las constancias de autoadscripción indígena son un simple requisito de formalidad para participar en el proceso, demuestra el atraso que tenemos en materia de los derechos de las comunidades y pueblos originarios y que se presentaron ficciones jurídicas con la finalidad de no dar oportunidad a que verdaderos indígenas representen y ocupen dichos cargos públicos en el Congreso del Estado, por lo que los documentos presentados deben ser analizados a la luz de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en las que, cada candidato es libre de decidir su radicación dentro del distrito pero es ilógico que vivan en determinado municipio o comunidad que ya avanzó en la documentación de sus procesos internos para postulación de candidaturas y lleguen oportunistas a quitar los espacios, simulando la participación indígena en una comunidad diversa.

Ahora bien la diversa candidata suplente que presenta la contancia de identidad de Atlacahualoya del municipio de Axochiapan Julia Gaspar García, refiere que presenta una

"constancia de identidad" firmada por el Comisariado Ejidal de Atlacahualoya, sin embargo, la misma se impugna porque no cuenta con los requisitos de validez, ya nuevamente de acuerdo al sistema de pueblos y comunidades indígenas referente al poblado de Atlacahualoya, Morelos refieren el proceso mediante el cual se otorgaran las Constancias de Autoadscripción calificada, el cual puede ser consultado en el link <http://tinyurl.com/y1fvyyuu>, y del que me permitió insertar la imagen correspondiente a la comunidad:

V. Autoadscripción calificada

V.1 Durante el proceso electoral 2020-2021, ¿su comunidad emitió constancia de autoadscripción calificada a alguna persona candidata a algún cargo de elección en el estado?

	Marque con una X la opción que corresponda
Si	☐
No	☒

V.2 De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿para cual o cuales cargos emitió constancias de autoadscripción calificada?

	Marque con una X la opción que corresponda (Si emitió varias constancias, puede marcar varias opciones)
Diputación	☐
Presidencia Municipal	☐
Sindicatura	☐
Rigiduría	☒

V.3 ¿Qué tipo de documento emitieron para hacer constar la autoadscripción calificada?

	Marque con una X la opción que corresponda
Acta de asamblea	☐
Oficio o constancia firmada por autoridad representativa	☒
Certificado o diploma	☐
Otra (especifique)	☐

V.4 ¿La comunidad tiene algún acta, acuerdo o documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada?

	Marque con una X la opción que corresponda
Si	☒
No	☐

Si la respuesta es afirmativa, solicitamos se anexe una copia del documento a la cédula.

V.5 ¿La comunidad tiene ya considerado cual será la forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada?

	Marque con una X la opción que corresponda
Si	☒
No	☐

¿Cuál será esa forma?

	Marque con una X la opción que corresponda
Acta de asamblea	☐
Oficio o documento firmado por la autoridad representativa	☐
Oficio o documento firmado para más de una autoridad representativa	☒
Otra (Especifique cual)	☐

VI. Datos sobre el proceso de recopilación de la información

VI.1. en caso de que se haya realizado el llenado de la cédula durante asamblea

VI.1.1 Fecha y hora de realización de la asamblea comunitaria, en su caso;

VI.1.2 Lugar de realización de la asamblea comunitaria (domicilio);

VI.1.3 Cuando y como se convocó a la asamblea en la que se realizó el llenado de la cédula;

VI.1.4 En su caso, si hubo testigos o fedatarios, el nombre de éstos. Asimismo, de igual forma, si durante la asamblea se encontró presente alguien del IMPEPAC, señalar nombre y cargo.

Así mismo las autoridades administrativas son las que suscriben la consulta de pueblos, que me permito también insertar:

DEPENDENCIA: AYUDANTÍA MUNICIPAL.
ASUNTO: ACTA DE ASAMBLEA.
ATLACAHUALOYA, MOR. A 20 DE MARZO DEL 2023.

EN LA COMUNIDAD DE ATLACAHUALOYA MOR. EN CALLE CONSTITUCIÓN SIN SIENDO LAS 18 HRS CON 30 MIN. DEL DIA 20 DE MARZO DEL 2023 SE DIO INICIO LA ASAMBLEA QUE SE CONVOCO CON LA FIRMA DEL LEVANTAR ACARDO LA FASE DE DELIBERACION INTERNA, SOBRE LA CONSULTA POR PARTE DEL IMPEPAC PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE REPRESENTACION POLITICA-ELECTORAL A LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MORELOS, HACIENDO USO DE LA PALABRA Y LLEGANDO AL SIGUIENTE ACUERDO:

SE REAFIRMO POR MAYORIA DE VOTOS EN LA ASAMBLEA, QUE SEAN LAS AUTORIDADES DE NUESTRA COMUNIDAD QUIENES DETERMINARAN, POR MEDIO DE UNA CONSTANCIA LA CUAL LLEVARA FIRMA Y SELLOS DE DICHAS AUTORIDADES, PARA ACREDITAR A PERSONAS INDIGENAS QUE ASPIREN A UNA CANDIDATURA DE ELECCION POPULAR, DICHAS AUTORIDADES MAAN:

AYUDANTE MUNICIPAL
COMISARIO EJECUTIVO
COMITÉ DE LA JUNTA DE MEJORAMIENTO
COMITÉ DEL AGUA POTABLE
COMITÉ DEL PANTEON MUNICIPAL
TATA DE LA COMUNIDAD INDIGENA

SE HIZO ADEMÁS LA PROPUESTAS QUE EN FUTURAS ELECCIONES SE DE A LOS PUEBLOS (A OPORTUNIDAD DE QUE EN CADA COMUNIDAD SEA TURNADO UN PRESIDENTE, HASTA QUE TODOS LO PUEBLOS QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO HAYAN TENIDO UN PRESIDENTE MUNICIPAL, ADEMÁS DE QUE AUMENTE EL NUMERO DE REGIDORES QUIENES REPRESENTEN A LOS PUEBLOS INDIGENAS.

SIN MAS PUNTOS QUE TRATAR SE DIO POR TERMINADA ESTA ASAMBLEA SIENDO LAS 20 HRS. CON 10 MIN. DEL DIA 20 DE MARZO DEL 2023 Y PARA RESPALDO DE DICHO ACUERDO SE ANEXAN FIRMAS DE LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN ESTA ASAMBLEA.

ATENTAMENTE

AYUDANTE MUNICIPAL.

H. AYUNTAMIENTO
2023-2024
AYUDANTIA MPAL.
DE ATLACAHUALOYA
AXOCHIAPAN, MOR.

De lo anterior se puede establecer que la comunidad determinó que, se darán CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN, no CONSTANCIAS DE IDENTIDAD, aunado a ello, refiere que deberán ser suscritas en CONJUNTO por las CINCO autoridades representativas, así mismo, en la cedula que documentaron en el apartado de forma de expedir las constancias de autoadcripción señalan que, DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN UN OFICIO O DOCUMENTO SUSCRITO POR **MAS DE UNA AUTORIDAD REPRESENTATIVA**, que coligado con el acta de asamblea que anexan dichas autoridades son CINCO, Ayudante Municipal, Comisariado Ejidal (que recordando en términos del artículo 32 de la Ley Agraria y se cita como hecho notorio que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente Secretario y Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, así mismo, por el Comité de Mejoramiento, Comité de Agua Potable, Comité del Panteón Municipal y Tata de la Comunidad Indígena, es decir, que al caso en concreto la Constancia de identidad que presentó no es válida ya que no cuenta con todas y cada una de las formalidades que autodeterminó la comunidad indígena y nuevamente mañosamente se entregó una Constancia de Indentidad (sic) porque era claro y evidente que la candidata no podría tramitar una CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN puesto que no cumplía con los requisitos previstos en el catálogo anteriormete (sic) referido.

Documentos que debieron ser analizado por parte del mismo instituto a efecto de verificar el cumplimiento real y cabal de los requisitos y así proceder a calificar si se cumplen o no los requisitos en términos del artículo 13 de Candidaturas Indígenas, ya que de no realizarlo de esta forma, se agravia a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y solo se realizan simulaciones y ficciones jurídicas respecto de la participación real de dicho grupo vulnerable indígena, por lo que los lineamientos previamente aprobados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, deben de respetarse a cabalidad, ahora bien, de dicho artículo se desprende de su artículo 13 que la condición de candidato indígena debe ser sustentada bajo el criterio de autoadcripción calificada no bajo constancia de identidad, refiriendo que para considerar que autoridades se encuentran facultadas para emitir dichas constancias se estará a lo dispuesto al catálogo de sistemas normativos indígenas.

Así mismo, el artículo 14, establece que al momento de revisar las documentales relativas a la autoadcripción calificada de las candidaturas se ponderará lo señalado por la asamblea comunitaria en aquellos que sea necesario y por consiguiente, el artículo 16, señala, en términos de lo

establecido por el (sic) artículo 184 del Código, además de la documentación señalada por el artículo de referencia, las personas que se postulen bajo una candidatura indígena, deberán entregar el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas.

Por lo anterior, solicitó la anulación del registro de la fórmula de presidente propietario y suplente en virtud de no colmar las exigencias de autoadscripción indígena, mismas que son indispensables en la contienda electoral en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, relativo a los "Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024".

Por ello se considera que no se reúnen las formalidades ni requisitos para la postulación, ya que se establece que, las personas que se registren como candidatas a una diputación o regiduría con la calidad de indígenas deberán atender a lo señalado por el artículo 163 del código, el cual establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución federal y la constitución local.

Por lo anterior se concluye que por cuanto al candidato propietario la autoridad electoral distrital no efectúa un juicio valorativo de si los documentos presentados, específicamente las constancias de "identidad" no reúnen los requisitos de la propia comunidad que los expide para tener por colmado el requisito de constancia de autoadscripción calificada.

[...]

Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/064/2024**, promovido por los ciudadanos **Alejandro Martínez Maya y otras personas**, quienes se autoadscriben como indígenas, se hacen valer los siguientes **agravios**:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO. Nos causa agravio la falta de estudio y exhaustividad al análisis de la aprobación de la autoadscripción indígena que calificó el Consejo Distrital como válido esto en la pasada sesión de fecha 30 de marzo de 2024 mediante acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, por el cual se aprobó el registro de candidatos de la (sic) coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos" de los partidos PAN, PRI, PRD Y RSP al

cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa propietarios y suplentes respectivamente de las C.C. Ana Bertha Haro Sánchez y Julia Gaspar García en su calidad de propietaria y suplente.

Es decir, se evidencia la falta de análisis exhaustivo y minucioso por parte del Consejo Distrital ya que en el acuerdo que se impugna no se realiza un estudio total en que se relacionen los documentos que presentó la candidata en contraposición con los requisitos, prueba de ello es la tabla inserto en las páginas 32 y 33, mismo que me permito reproducir:

DIPUTACIÓN LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA		
Requisito y dato adjunto	Verificación de cumplimiento	
	Propietario	Suplente
Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e ir acompañada de lo siguiente:	Sí cumple	Sí cumple
a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Sí cumple	Sí cumple
b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Sí cumple	Sí cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Sí cumple	Sí cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Sí cumple	Sí cumple
e. Fotografía; con especificaciones detalladas.	Sí cumple	Sí cumple
f. Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2.	Sí cumple	Sí cumple
g. Curriculum vitae versión pública y para registro, según formatos	Sí cumple	Sí cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	No aplica	No aplica
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	No aplica	No aplica

j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí cumple	Sí cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	No aplica	No aplica
l. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar la documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	Sí cumple	Sí cumple
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto tres de tres a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género	Sí cumple	Sí cumple

Cabe destacar que en términos de la redistribución realizada en correlación con el acuerdo INE/CG/513/2023 se determinó por tener más del 40% de la población indígena como una diputación del IV distrito de exclusiva ocupación por una persona indígena, por lo que el requisito previsto en el artículo 1) no era opcional para ningún instituto político y el consejo distrital debió de analizar cuidadosamente dichas documentales con la finalidad de respetar en estricto derecho a los pueblos y comunidades (sic) originarias del que formamos parte y sobre dicho requisito, analizar el cumplimiento en concordancia con el catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos.

Contrario a ello únicamente se cuenta que con relación a la formula a la diputación que se presentó tanto propietario y suplente se autoadscriben como indígenas y en relación al requisito 1), únicamente el consejo electoral se limita a establecer que, si cumple con la documental consistente en constancia de autoadscripción indígena en términos del artículo 13 de candidaturas indígenas, para posteriormente concluir que una vez analizadas las constancias en lo individual y en su conjunto se reúnen los requisitos previstos en el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y 54 de los Lineamientos.

Causando agravio a esta parte, ya que la autoridad administrativa electoral no realizó el análisis de cada documento presentado por la formula resgistrada, (sic) para ver si se cumplían los sistemas normativos internos del pueblo al que supuestamente se autoadscriben dichas candidatas, ello causa especial relevancia, ya que, supuestamente en el apartado XXVII se analizó la verificación del cumplimiento a la acción afirmativa de personas indígenas, desglosando incluso todos los artículos aplicables y se señala que se siguen (sic) los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023 2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos, citando los numerales 5. 11, 13 y 19 página 37 se inserta un cuadro que me permitió transcribir

Constancia del candidato que se postula como indígena			
Diputación local propietario		Diputación local suplente	
Documento	Autoridad que emite	Documento	Autoridad que emite
Constancia de autoadscripción indígena calificada	Ayudante municipal de Xochicalco.	Constancia de identidad	Comisariado Ejidal de Atlacahualoya, municipio de Axochiapan.

Para posteriormente determinar que se cumple lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de los lineamientos (sic) para el registro de asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023 – 2024 (artículos que señalan la prevención y sustitución (sic) de candidaturas).

Citan el artículo 13 del citado lineamiento en donde señalan que la condición de candidato indígena deberá ser sustentado bajo el criterio de auto adscripción calificada contenido en el artículo 179 bis del Código Electoral, refiriendo que deberá ser comprobada con la documentación que soporte dicha autoadscripción y los documentos válidos son a) las asambleas comunitarias, b) las autoridades administrativas y c) las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad, pero sigue dicho artículo que para considerar a las autoridades facultadas para expedir las constancias de auto adscripción calificada se estará a lo referente al Catálogo de Sistemas normativos indígenas, respecto de la consulta realizada y aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021.

Se impugna la supuesta autoadscripción de la propietaria Ana Bertha Haro Sánchez en razón de que tenemos conocimiento por parte del mismo CONSEJO DISTRITAL que de manera verbal nos indicó que la postulante presentó en su registro **Constancia de Residencia de la calle Amores en el municipio indígena de Hueyapan**, pero presenta constancia indígena de la comunidad de Xochicalco del municipio de Tetela del Volcán, por lo que esta autoridad deberá de

analizar en lo medular la congruencia de la veracidad de lo estampado en la referida constancia, ya que por una parte es irrisorio que reflera vivir en el municipio de Hueyapan y lo acredite con la constancia de residencia pero supuestamente demuestre tener lazos con una comunidad o autoridad comunitaria diversa de un municipio diverso, dicha situación solo pone en manifiesto la simulación de actos jurídicos tendientes a robar espacios democráticos a los indígenas, cuestión que se pretendió combatir por este Instituto Electoral a través de los lineamientos para candidaturas indígenas y en el catálogo de sistemas normativos para pueblos y comunidades indígenas y que este Tribunal Electoral en múltiples juicios se ha pronunciado y ha sido un aliado de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y hoy nuevamente solicitamos que estudie y rezarsa los derechos de las comunidades indígenas privilegiando los derechos de las comunidades indígenas, ya que al ser un grupo históricamente vulnerado, no se nos ha permitido el acceso efectivo a los cargos de elección popular, y por ello se solicita que garanticen una contienda justa en la que cualquiera que sea que llegue a representar al Distrito Indígena sea un VERDADERO INDIGENA y realmente desde la curul nos represente y realice acciones afirmativas a nuestro favor, porqué causa molestia e indignación que es evidente que no le interesa la comunidad y no tiene lazos con Hueyapan, el municipio donde refiere tener más de 20 años viviendo, del que es parte y que si es quien llega a ocupar el cargo NO SE PREOCUPA POR SU PROPIA COMUNIDAD DE LA QUE ES PARTE, pero desconoce como indígena y a los propios sistemas normativos internos.

Aquí se deberá valorar la validez no solo de los requisitos de formalidad que presenta la constancia de la candidata, sino también se deberá tomar en cuenta lo relativo a que existiendo una comunidad de la cual refiere residir y lo es Hueyapan y que se comprueba con su propia constancia de residencia, lo que implica que determinó no sujetarse a los lineamientos de origen de su residencia y que afinadamente y dolosamente decidió tramitar una constancia de residencia del poblado de Xochicalco en el que mañosamente, determina el Ayudante Municipal Armando Díaz Carretes que "Ana Bertha Haro Sánchez, ha mantenido su residencia en el distrito electoral por más de 20 años, realizando su vida conyugal, profesional y personal así como haber desempeñado el cargo de Presidenta Municipal de Tetela del Volcán, lo cual la une de manera permanente con nuestros usos y costumbres y tradiciones; y por haber trabajado en beneficio de esta comunidad", de lo anteriormente transcrito no se aprecia que se comprueben lazos efectivos con la comunidad, ya que su residencia es de diverso municipio y la simple ocupación de un cargo de elección popular en el pasado previo a la reforma 2023 del código electoral, no es

equivalente a tener por acreditada la autoadscripción indígena, ya que cuando dicha candidata ocupó el cargo de presidenta municipal, lo realizó sin postularse como indígena, ya que no era requisito en dicho momento para participar en los comisos (sic) electorales, aunado a que, como bien sabe esta autoridad a partir de la creación del municipio indígena de Hueyapan en el 2017, el municipio de Tetela del Volcán se partió en dos, por lo que cada uno adquirió su autonomía y formas de determinación, y por ende no puede presumirse los lazos de manera permanente con la comunidad de Xochicalco.

Es decir, la candidata se debió de sujetar a su municipio de creación en el que incluso refiere tener su domicilio personal por más de 20 años, mismo que no ha cambiado y como es de conocimiento público de esta autoridad y del propio Tribunal Electoral dicha candidata ha participado en distintos procesos electorales en las que es coincidente el domicilio que señala hoy en día, por lo que la autoridad distrital debió de prevenir a la candidata para que aclarara su residencia en Xochicalco y bien su autoadscripción en Hueyapan, ya que hacerlo de manera contrario solo trae como consecuencia cerrar los espacios a los verdaderos indígenas, ya que, se presume que sino la tramita en el municipio de donde refiere ser originaria implica necesariamente que no cumplía con los requisitos para obtener la constancia previstos por Hueyapan, lo que significa que no hubiera podido participar por el municipio que realmente la representa y que el hecho de buscar una constancia de una diversa comunidad indígena de otro municipio solo pone en evidencia que pretende robar espacios democráticos a los indígenas verdaderos y demuestra su actitud de no cumplir con los sistemas normativos internos del municipio donde reside

Se reitera que la candidata decidió saltarse las reglas comunitarias y en su lugar conseguir una constancia de autoadscripción de un pueblo y comunidad indígena al que no pertenece, y tan no pertenece que el ayudante (sic) municipal no pudo estampar que vivía ahí, sino que establece "ha mantenido su residencia en el distrito" cuestión que por demás evidencia que se emitió una constancia a modo, ya que incluso dicho Ayudante no es su autoridad representativa, tampoco se desglosa que actos o bajo que asamblea se determinó que ha realizado trabajos y acciones por dicha comunidad por lo que no se puede inferir que tenga lazos con esta, cuando no reside ahí mismo.

Por otra parte, la comunidad de Xochicalco donde la candidata refiere pertenecer no estableció la forma para expedir dichas constancias, es decir, los requisitos de validez ni mucho menos quien sería la autoridad facultada para

determinar dicha autoadscripción siendo que en la cédula la comunidad estampo lo siguiente, la cual puede ser consultada en el siguiente link <http://tinyurl.com/lnin2v>.

V. Autoadscripción calificada

V.1 Durante el proceso electoral 2020-2021, ¿su comunidad emitió constancia de autoadscripción calificada a alguna persona candidata a algún cargo de elección en el estado?

Marque con una X la opción que corresponda	
Si	
No	☒

V.2 De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿para cual o cuales cargos emitió constancias de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda (Si emitió varias constancias, puede marcar varias opciones)	
Diputación	
Presidencia Municipal	
Sindicatura	
Regiduría	

V.3 ¿Qué tipo de documento emitieron para hacer constar la autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda	
Acta de asamblea	
Oficio o constancia firmada por autoridad representativa	
Certificado o diploma	
Otra (especifique)	

V.4 ¿La comunidad tiene algún acta, acuerdo o documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda	
Si	
No	☒

Si la respuesta es afirmativa, solicitamos se anexe una copia del documento a la cédula.

V.5 ¿La comunidad tiene ya considerado cual será la forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda	
Si	
No	☒

¿Cuál será esa forma?

Marque con una X la opción que corresponda	
Acta de asamblea	
Oficio o documento firmado por la autoridad representativa	
Oficio o documento firmado para más de una autoridad representativa	
Otra (Especifique cual)	

VI. Datos sobre el proceso de recopilación de la información

VI.1. en caso de que se haya realizado el llenado de la cédula durante asamblea

VI.1.1 Fecha y hora de realización de la asamblea comunitaria, en su caso:

VI.1.2 Lugar de realización de la asamblea comunitaria (domicilio):

VI.1.3 Cuando y como se convocó a la asamblea en la que se realizó el llenado de la cédula:

VI.1.4 En su caso, si hubo testigos o fedatarios, el nombre de éstos. Asimismo, de igual forma, si durante la asamblea se encontró presente alguien del IMPEPAC, señalar nombre y cargo.

Por lo que evidencia la invalidez la constancia presentada, lo que constituye una ilegalidad y una violación a los propios acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y las normas legales respectivas; esto es así, pues si en cuestiones tan sólidas, como son los lineamientos para la postulación de Candidaturas, el referido Consejo Distrital, no acató los mismos, por lógica, existe la certidumbre legal de que los candidatos propuestos por la coalición (sic) "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos", no cumplen con los mínimos requisitos que se deben observar para la postulación de candidatos a los cargos de Diputada del Distrito IV; es por ello que se solicita a este órgano estatal, analice de manera pormenorizada los documentos presentados por dicho Partido Político para la postulación de sus candidatas y en su caso no se les tenga por reunidos los requisitos que previenen las leyes de la materia y principalmente por la violación a los lineamientos que se establecieron en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, hecho necesario ya que de acuerdo a la propia jurisprudencia en materia indígena, dichos espacios son obligatorios ya que las comunidad y pueblos indígenas no se les ha permitido participar en la vida democrática del país, siendo que, el partido en comento determina negarles dicho derecho en la postulación de sus candidaturas, simulando un acto y pasando por alto la consulta indígena realizada.

El hecho de que cualquier ciudadano pueda participar para cargos de elección popular bajo el dererecho (sic) político electoral de votar y ser votado, implica que cualquier ciudadano de los ocho municipios que conforman el distrito IV pueden participar, sin embargo, el pensar absurdamente que las constancias de autoadscripción indígena son un simple requisito de formalidad para participar en el proceso, demuestra el atraso que tenemos en materia de los derechos de las comunidades y pueblos originarios y que se presentaron ficciones jurídicas con la finalidad de no dar oportunidad a que verdaderos indígenas representen y ocupen dichos cargos públicos en el Congreso del Estado, por lo que los documentos presentados deben ser analizados a la luz de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en las que, cada candidato es libre de decidir su radicación dentro del distrito pero es ilógico que vivan en determinado municipio o comunidad que ya avanzó en la documentación de sus procesos internos para postulación de candidaturas y lleguen oportunistas a quitar los espacios, simulando la participación indígena en una comunidad diversa.

Ahora bien la diversa candidata suplente que presenta la contancia (sic) de identidad de Atlacahualoya del municipio de Axochiapan Julia Gaspar García, refiere que presenta una "constancia de identidad" firmada por el Comisariado Ejidal

de Atlacahualoya, sin embargo, la misma se impugna porque no cuenta con los requisitos de validez, ya nuevamente de acuerdo al sistema de pueblos y comunidades indígenas referente al poblado de Allacahualoya, Morelos refieren el proceso mediante el cual se otorgaran las Constancias de Autoadscripción calificada, el cual puede ser comnsltado en el link <http://tinyurl.com/ylfvyyuu>, y del que me permito insertar la imagen correspondiente a la comunidad:

V. Autoadscripción calificada

V.1 Durante el proceso electoral 2020-2021, ¿su comunidad emitió constancia de autoadscripción calificada a alguna persona candidata a algún cargo de elección en el estado?

Marque con una X la opción que corresponda	
Si	☐
No	☒

V.2 De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿para cual o cuales cargos emitió constancias de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda (Si emitió varias constancias, puede marcar varias opciones)	
Diputación	☐
Presidencia Municipal	☐
Sindicultura	☐
Regiduría	☐

V.3 ¿Qué tipo de documento emitieron para hacer constar la autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda	
Acta de asamblea	☐
Oficio o constancia firmada por autoridad representativa	☒
Certificado o diploma	☐
Otra (especifique)	☐

V.4 ¿La comunidad tiene algún acta, acuerdo o documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda	
Si	☒
No	☐

Si la respuesta es afirmativa, solicitamos se anexe una copia del documento a la cédula.

V.5 ¿La comunidad tiene ya considerado cual será la forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda	
Si	☒
No	☐

¿Cuál será esa forma?

Marque con una X la opción que corresponda	
Acta de asamblea	☐
Oficio o documento firmado por la autoridad representativa	☒
Oficio o documento firmado para más de una autoridad representativa	☐
Otra (Especifique cual)	☐

VI. Datos sobre el proceso de recopilación de la información

VI.1. en caso de que se haya realizado el llenado de la cédula durante asamblea

VI.1.1 Fecha y hora de realización de la asamblea comunitaria, en su caso:

VI.1.2 Lugar de realización de la asamblea comunitaria (domicilio):

VI.1.3 Cuando y como se convocó a la asamblea en la que se realizó el llenado de la cédula:

VI.1.4 En su caso, si hubo testigos o fedatarios, el nombre de éstos. Asimismo, de igual forma, si durante la asamblea se encontró presente alguien del IMPEPAC, señalar nombre y cargo.

Así mismo las autoridades administrativas son las que suscriben la consulta de pueblos, que me permito también insertar:



DEPENDENCIA: AYUDANTÍA MUNICIPAL.
ASUNTO: ACTA DE ASAMBLEA.
ATLACAHUALOYA, MOR. A 20 DE MARZO DEL 2023.

EN LA COMUNIDAD DE ATLACAHUALOYA, MOR. EN CALLE CONSTITUCIÓN SN. SIENDO LAS 18 HRS CON 30 MIN. DEL DÍA 20 DE MARZO DEL 2023, SE DIO INICIO LA ASAMBLEA QUE SE CONVOCO CON LA FINALIDAD DE LLEVAR ACABO LA FASE DE DELIBERACION INTERNA, SOBRE LA CONSULTA POR PARTE DEL IMPEPAC PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE REPRESENTACION POLITICA-ELECTORAL A LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MORELOS, HACIENDO USO DE LA PALABRA Y LLEGANDO AL SIGUIENTE ACUERDO:

SE REAFIRMO POR MAYORIA DE VOTOS EN LA ASAMBLEA, QUE SEAN LAS AUTORIDADES DE NUESTRA COMUNIDAD QUIENES DETERMINARAN, POR MEDIO DE UNA CONSTANCIA LA CUAL LLEVARA FIRMA Y SELLOS DE DICHAS AUTORIDADES, PARA ACREDITAR A PERSONAS INDIGENAS QUE ASPIREN A UNA CANDIDATURA DE ELECCION POPULAR, DICHAS AUTORIDADES SERAN:

AYUDANTE MUNICIPAL
COMISARIADO EJIDAL
COMITÉ DE LA JUNTA DE MEJORAMIENTO
COMITÉ DEL AGUA POTABLE
COMITÉ DEL PANTEON MUNICIPAL
TATA DE LA COMUNIDAD INDIGENA.

SE HIZO ADEMÁS LA PROPUESTA QUE EN FUTURAS ELECCIONES SE DE A LOS PUEBLOS LA OPORTUNIDAD DE QUE EN CADA COMUNIDAD SEA TURNADO UN PRESIDENTE, HASTA QUE TODOS LOS PUEBLOS QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO HAYAN TENIDO UN PRESIDENTE MUNICIPAL, ADEMÁS DE QUE AUMENTE EL NUMERO DE REGIDORES QUIENES REPRESENTEN A LOS PUEBLOS INDIGENAS.

SIN MAS PUNTOS QUE TRATAR SE DIO POR TERMINADA ESTA ASAMBLEA SIENDO LAS 20 HRS. CON 10 MIN. DEL DÍA 20 DE MARZO DEL 2023 Y PARA RESPALDO DE DICHO ACUERDO SE ANEXAN FIRMAS DE LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN ESTA ASAMBLEA.

ATENTAMENTE

AYUDANTE MUNICIPAL.

H. AYUNTAMIENTO
2022-2024
AYUDANTIA MPAL.
DE ATLACAHUALOYA
AXOCHAPAN, MOR.

De lo anterior se puede establecer que la comunidad determinó que, se darán CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN, no CONSTANCIAS DE IDENTIDAD, aunado a ello, refiere que deberán ser suscritas en CONJUNTO por las CINCO autoridades representativas, así mismo, en la cedula que documentaron en el apartado de forma de expedir las constancias de autoadcripción señalan que, DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN UN OFICIO O DOCUMENTO SUSCRITO POR MAS DE UNA AUTORIDAD REPRESENTATIVA, que coligado con el acta de 'asamblea que anexan dichas autoridades son CINCO, Ayudante Municipal, Comisariado Ejidal (que recordando en términos del artículo 32 de la Ley Agraria y se cita como hecho notorio que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente Secretario y

Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, así mismo, por el Comité de Mejoramiento, Comité de Agua Potable,

Comité del Panteón Municipal y Tata de la Comunidad Indígena, es decir, que al caso en concreto la Constancia de identidad que presentó no es válida ya que no cuenta con todas y cada una de las formalidades que autodeterminó la comunidad indígena y nuevamente mañosamente se entregó una Constancia de Identidad porque era claro y evidente que la candidata no podría tramitar una CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN puesto que no cumplía con los requisitos previstos en el catálogo anteriormete (sic) referido.

Documentos que debieron ser analizado por parte del mismo instituto a efecto de verificar el cumplimiento real y cabal de los requisitos y así proceder a calificar si se cumplen o no los requisitos en términos del artículo 13 de Candidaturas Indígenas, ya que de no realizarlo de esta forma, se agravia a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y solo se realizan simulaciones y ficciones jurídicas respecto de la participación real de dicho grupo vulnerable indígena, por lo que los lineamientos previamente aprobados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023. deben de respetarse a cabalidad, ahora bien, de dicho artículo se desprende de su artículo 13 que la condición de candidato indígena debe ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada no bajo constancia de identidad, refiriendo que para considerar que autoridades se encuentran facultadas para emitir dichas constancias se estará a lo dispuesto al catálogo de sistemas normativos indígenas.

Asi mismo, el artículo 14, establece que al momento de revisar las documentales relativas a la autoadscripción calificada de las candidaturas se ponderará lo señalado por la asamblea comunitaria en aquellos que sea necesario y por consiguiente, el artículo 16, señala, en términos de lo establecido porel (sic) artículo 184 del Código, además de la documentación señalada por el articulo de referencia, las personas que se postulen bajo una candidatura indígena, deberán entregar el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas.

Por lo anterior, solicitó la anulación del registro de la fórmula de presidente propietario y suplente en virtud de no colmar las exigencias de autoadscripción Indígena, mismas que son indispensables en la contienda electoral en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, relativo a los "Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Por ello se considera que no se reúnen las formalidades ni requisitos para la postulación, ya que se establece que, las personas que se registren como candidatas a una diputación o regiduría con la calidad de indígenas deberán atender a lo señalado por el artículo 163 del código, el cual establece los requisitos para

ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución federal y la constitución local.

Por lo anterior se concluye que por cuanto al candidato propietario la autoridad electoral distrital no efectúa un juicio valorativo de sí los documentos presentados, específicamente las constancias de "identidad" realmente acreditan que las personas que se postularon son indígenas para tener por colmado el requisito de constancia de autoadscripción calificada.

[...]

Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/065/2024**, promovido por los ciudadanos **Carlos Montero Lara y otras personas**, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas integrantes de la comunidad indígena de Hueyapan y Tetela del Volcán, se hacen valer los siguientes **agravios**:

[...]

AGRAVIOS que causa el acto o resolución de la autoridad administrativa impugnada:

De acuerdo con el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la postulación de las fórmulas de candidaturas indígenas para las diputaciones de Mayoría Relativa debe realizarse en los distritos que hayan sido definidos como indígenas.

En el caso, mediante acuerdo **INE/CG230/2023** el Instituto Nacional Electoral determinó declarar, entre otros distritos como indígenas, al Distrito IV Tetela del Volcán.

En ese sentido, los diferentes partidos políticos y, en su caso, las coaliciones respectivas, tienen el deber de postular fórmulas integradas con personas indígenas.

No obstante, derivado de las múltiples actuaciones por las cuales se ha pretendido postular a personas que no son indígenas, se ha evolucionado el criterio para efecto de que, al momento de ser registradas las personas por esta acción afirmativa, los partidos deban acreditar que existe una autoadscripción calificada.

Tan es así, que el artículo 179 Bis del Código Electoral local establece que la citada autoadscripción calificada **tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate**, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Incluso, se dispuso en los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales, al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en su numeral 5, que se entendería como autoadscripción calificada, **la condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura con la comunidad del distrito o municipio con el cual se postula.**

Disposiciones que debió observar el Consejo Distrital Electoral IV, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al momento aprobar el registro de la fórmula integrada por **Ana Bertha Haro Sánchez y Julia Gaspar García.**

Se dice lo anterior, pues del análisis del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, el Consejo Distrital Electoral IV se limitó a hacer una simple referencia a las documentales presentadas por los candidatos sin verificar si efectivamente con ellas se cumplían los elementos objetivos que demostraran de manera fehaciente el vínculo de las referidas ciudadanas con alguna comunidad indígena.

Ello es así, pues en la página 41 del citado acuerdo, la responsable sólo insertó un cuadro en el cual, en el caso de **Ana Bertha Haro Sánchez**, en cuya columna "documento de acreditación solo asentó que se cumpla derivado de la "Constancia de autoadscripción indígena calificada expedida por el ayudante municipal de Xochicalco".

En ese contexto, no se establece de manera precisa, las razones que llevaron a la responsable a la conclusión de que esa simple constancia era suficiente para poder tener por acreditado los elementos objetivos que demuestren la pertenencia y el vínculo con una comunidad indígena en específico.

Y si bien, del catálogo a que hace referencia la responsable se advierte que el ayudante Municipal de Xochicalco es reconocido como una autoridad comunitaria, lo cierto es que en el propio catálogo se constata que es reconocida como autoridad dentro del pueblo de Xochicalco, es decir, que en

todo caso, dicha autoridad comunitaria puede expedir constancias a favor de las personas que son de Xochicalco y pueden certificar la labor de las personas en el trabajo comunitario reconocido en Xochicalco, y no así, de otras comunidades o demarcaciones territoriales fuera de la comunidad.

En ese contexto, de la Constancia presentada por **Ana Bertha Haro Sánchez**, el aludido Ayudante Municipal ni siquiera certifica que la residencia de la citada ciudadana se encuentre en la comunidad de Xochicalco, sino que de manera genérica hace referencia a que su domicilio se encuentra dentro del distrito electoral.

Ni mucho menos específica que documentos o constancias tuvo a la vista para poder certificar la aludida circunstancia, con lo cual la aludida constancia no cuenta con los elementos objetivos para poder determinar que efectivamente la aludida ciudadana cuenta con la autoadscripción calificada indígena.

Además, de la propia constancia se constata que certifica que Ana Bertha Haro Sánchez, se desempeñó como Presidenta Municipal de Tetela del Volcán, es decir, un cargo que ni siquiera es reconocido como una autoridad tradicional dentro del pueblo de Xochicalco, pues del propio catálogo al que hace referencia la responsable solo se reconocen como autoridades dentro de la comunidad de Xochicalco, al Ayudante Municipal, la Mayordomía y el Consejo de vigilancia

Es por ello que se insiste en que la constancia no contiene elementos objetivos para acreditar que efectivamente Ana Bertha Haro Sánchez cuenta con la adscripción calificada indígena.

En este contexto, se debe precisar que el hecho de que la aludida ciudadana haya sido electa como Presidenta Municipal, esa sola circunstancia en modo alguno implica que se cumpla la autoadscripción calificada, pues ese argumento sería un absurdo, ya que ello implicaría que todo servidor público electo, ya sean diputados o presidentes municipales, al ser representante electos, por ese solo hecho puedan ser considerados indígenas, lo cual sería contrario a la finalidad de acreditar la autoadscripción calificada y al propio establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

Sobre este punto, se debe recordar que el establecimiento de la acción afirmativa a favor de las personas indígenas, tiene una doble finalidad, es decir, que las personas que pertenecemos a ese grupo podamos efectivamente

acceder a los cargos públicos, y también posibilita que podamos votar por opciones que realmente pertenezcan al grupo indígena.

Es importante destacar que la autoadscripción calificada surgió como una figura jurídica con el cual **se pretende demostrar el vínculo efectivo** con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía **vote efectivamente por candidaturas indígenas**, asegurando **que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.**

Criterio que ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2023, cuyo título es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA"**.

En ese tenor, corresponde a las autoridades administrativas verificar, a partir de los elementos de prueba, si las personas que se pretenden postular cumplen o no con la referida autoadscripción calificada, y si bien las autoridades electorales actúan conforme al principio de buena fe, ello no implica que deje de ejercer las facultades para poder determinar si las constancias presentadas contienen elementos objetivos con los cuales se pueda concluir que efectivamente la persona pertenece y tiene un vínculo con una comunidad indígena.

Así, de la normativa que ha sido precisada en párrafos previos, se puede concluir que la parte fundamental de la autoadscripción calificada indígena es que se acredite de manera efectiva la pertenencia o vinculación con la Comunidad Indígena, a partir de la documentación que presenten al momento del registro, la cual debe contar con elementos claros y objetivos que demuestren esa calidad.

Ahora bien, en relación con la constancia que se presentó para acreditar la autoadscripción calificada de **Julia Gaspar García**, la responsable se limitó a señalar que se acreditaba derivado de la Constancia de Identidad expedida por el Comisario Ejidal de Atlacahualoya, municipio de Axochiapan.

En ese sentido, la responsable tampoco hace referencia a los elementos objetivos que se hayan desprendidos de la referida constancia a fin de acreditar la pertenencia y vinculación a la comunidad indígena de Atlacahualoya, y mucho menos

indica si efectivamente la aludida ciudadana es originaria de dicha comunidad o, si bien, tiene su residencia en la misma.

Asimismo, tampoco indica que si de la constancia se acredita que haya cumplido alguno de los cargos a los que hace referencia el propio catálogo que expone en el acuerdo impugnado, es decir, ayudantía, Comisariado Ejidal, Mayordomía, Consejo de Mayores.

Incluso, la autoridad dejó de observar que, en el propio catálogo, indico que la constancia de autoadscripción calificada, el oficio debe ser firmado por más de una autoridad representativa, siendo que la responsable solo indica que la aludida constancia fue emitida únicamente por el Comisario Ejidal de Atlacahualoya, municipio de Axochiapan.

En ese contexto, consideramos que la documentación presentada, no contiene elementos objetivos para acreditar que efectivamente Julia Gaspar García cuenta con la adscripción calificada indígena.

En conclusión, de las constancias a las que hace referencia la responsable, con las mismas no es posible determinar que efectivamente se cumple con la autoadscripción calificada indígena.

En ese sentido es importante destacar que los asuntos que dieron origen la jurisprudencia 3/2023, previamente citada, en el SUP-JDC-614/2021 la Sala Superior del TEPJF hizo énfasis en que la verificación de la documentación para acreditar la autoadscripción calificada, es una medida idónea, y lo contrario "equivaldría a que los partidos políticos podrían presentar cualquier documento carente de idoneidad, para acreditar la pertenencia de sus candidaturas a una comunidad indígena, con lo cual se haría ineficaz la acción afirmativa para personas indígenas, que se ordenó implementar con la finalidad de favorecer a este grupo que ha sido indebidamente discriminado".

En ese sentido, en el precedente citado la Sala Superior, analizó la documentación presentada para acreditar la autoadscripción calificada, en la que arribó a la conclusión de que:

"De la documentación presentada por el partido para acreditar los requisitos de registro en la materia no se advierte que el candidato hubiere prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretende ser postulado."

No existe registro o constancia de que el candidato sea **representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena** que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población indígena a la que dice representar.

Tampoco queda acreditado que haya **participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos** que se presenten en tomo de la vida comunal en el pueblo originario o comunidad indígena al que dice pertenecer

En suma, la Sala Superior ha definido que es necesario el análisis de la documentación presentada para efecto de poder acreditar de manera efectiva la pertenencia y el vínculo con la comunidad a la que se dice pertenecer, ello para materializar la acción afirmativa a favor de las personas indígenas y evitar fraudes a la ley.

Sobre esa línea, la Sala Xalapa, al resolver el SX-JDC-590/2021, al analizar la documentación presentada, advirtió que en la misma

"sin que se haga mención a la forma específica con la cual la citada ciudadana mantiene un vínculo efectivo con la comunidad y menos aún las constancias que hubiere tenido a la vista para poder concluir que dicha persona cuenta con identidad dentro de la propia comunidad".

Situación, que como se ha reseñado, la responsable pasó por alto, pues no hizo mención a los elementos objetivos para acreditar la autoadscripción calificada, y como se ha reseñado, de las constancias presentadas no es posible acreditar la pertenencia y vínculo con la comunidad a la que las ciudadanas impugnadas dicen pertenecer.

Es por lo anterior, que solicitamos a este honorable Tribunal, que revoque el registro de **Ana Bertha Haro Sánchez y Julia Gaspar García otorgado por el** Consejo Distrital Electoral IV, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pues con las constancias que fueron aportadas no es posible acreditar la autoadscripción calificada.

Haciendo notar a esa autoridad jurisdiccional que una vez pasados los plazos para poder presentar la documentación o subsanar los faltantes, la Sala Superior ha indicado que ya no es posible otorgar nuevos plazos para poder presentar nueva documentación con la que pretenda acreditar la autoadscripción calificada. Criterio que se encuentra de manera esencial en la tesis 1/2023, de título **"AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCEDA UNA NUEVA OPORTUNIDAD**

PROBATORIA SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRARLA SE
ACREDITA LA INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS
ORIGINALMENTE PRESENTADOS.

Incluso, en la referida tesis se reitera la obligación de las autoridades de verificar exhaustivamente los documentos exhibidos por quienes pretenden registrar una candidatura indígena.

En ese sentido, insistimos ante ustedes, que debe revocarse el registro de la formula Impugnada, y con ello materializar de manera efectiva la acción afirmativa a favor de las personas indígenas y evitar el fraude a la ley al postular a alguien que no cumple con la autoadscripción calificada.

[...]

En ese sentido, el agravio antes señalado resulta **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

De la instrumental de actuaciones que integran los expedientes **IMPEPAC/REV/016/2024** y sus acumulados **IMPEPAC/REV/064/2024** e **IMPEPAC/REV/065/2024**, se advierte que si bien es cierto el Consejo Distrital Electoral IV con cabera en Tétela del Volcán, Morelos, efectivamente no realizó un estudio de exhaustividad, al determinar aprobar las candidaturas indígenas que se controvierten, dado que sólo determinó en los considerandos **XXV** y **XXVII** del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, que "**SI CUMPLE**", sin embargo no expone las razones o los motivos particularizados que lo llevaron a determinar por qué si cumplen con la autoadscripción indígena calificada, las ciudadanas **Ana Bertha Haro Sánchez** y **Julia Gaspar García**, candidatas propietaria y suplente a la Diputación Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postuladas por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", no obstante de ninguna manera implica que los candidatos aprobados no cumplan con este requisito de elegibilidad, lo cierto es que, las multicitadas constancias cumplen con los extremos establecidos en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que refieren respecto de las candidaturas indígenas, lo siguiente:

[...]
Artículo 179 Bis...

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual **acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

...

Artículo 184...

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria **o el documento expedido por la autoridad facultada para ello** y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

[...]

El énfasis es nuestro.

Lo anterior, se afirma por las razones siguientes el Distrito Electoral IV, con cabecera en Tétela del Volcán, su DEMARCACIÓN TERRITORIAL DISTRITAL CUENTA CON 40.21% DE POBLACIÓN INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA, POR LO TANTO, ES CONSIDERADO DISTRITO INDÍGENA exclusivamente y está integrado por **8 Municipios**, siendo los siguientes:

- **AXOCHIAPAN**
- **JANTETELCO**
- **JONACATEPEC**
- **TEPALCINGO**

- TETELA DEL VOLCAN
- HUEYAPAN
- ZACUALPAN DE AMILPAS
- TEMOAC

La anterior información es consultable en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como hecho público y notorio⁴ para este órgano comicial, es el siguiente: <https://impepac.mx/distritacion-electoral-local-para-morelos/> en las apuntadas consideraciones se puede apreciar que el Distrito Electoral IV, con cabecera en Tétela del Volcán, y los Municipios de Axochiapan y la misma Tétela del Volcán, se encuentran comprendidos del distrito electoral de referencia, lo cual es un hecho indubitable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se puede apreciar que la constancia de autoadcripción calificada que fue expedida a favor de la ciudadana **Ana Bertha Haro Sánchez**, postulada por la Coalición denominada **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"** propietaria en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**⁵, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**, por las razones siguientes:

- El Municipio de Tétela del Volcán pertenece al Distrito Electoral IV, cuenta con una localidad indígena denominada **"Xochicalco"**.

⁴ Tesis: P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁵ Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

- Que conforme al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres Participan en los cargos
Ayudante Municipal	Registro en libreta	Un año y medio	Después de los 18 años	Si
Mayordomía	Decisión propia	Un año	Después de los 18 años	Si
Consejo de vigilancia	Registro de votación en libreta	Tres años	Después de los 18 años	No

- Por tanto, el Ayudante Municipal de la localidad indígena denominada **“Xochicalco”**, que pertenece al Municipio de Tétela del Volcán es una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.
- Que la constancia de autoadcripción indígena calificada esta expedida por dos de las autoridades reconocidas en el **CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**, que fue aprobado mediante acuerdo **IMPEPPAC/CEE/140/2024**, como los son el **Ayudante Municipal** y el **Comisariado Ejidal** de la localidad indígena denominada **“JOAQUIN CAMAÑO”**, y por ende, es indubitable que efectivamente son autoridades tradicionales que son reconocidas dentro del núcleo poblacional indígena del Distrito Electoral IV, que comprende el Municipio de Axochiapan, tal como a continuación se aprecia: -----



AYUDANTIA MUNICIPAL DE XOCHICALCO
TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS

000128

10

XOCHICALCO, MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCAN, MORELOS; A 04 DE MARZO DEL 2024.

ASUNTO: SE EXTIENDE CONSTANCIA DE
AUTO ADSCRIPCION INDIGENA CALIFICADA.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACION CIUDADANA

PRESENTE:

El suscrito C. Amando Díaz Carretes, Ayudante Municipal del Pueblo Indígena de
Xochicalco, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos; en términos de lo dispuesto
por el catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos Indígenas de
Morelos, extiende la Presente:

CONSTANCIA DE AUTO ADSCRIPCION INDIGENA CALIFICADA

A la C. Ing. Ana Bertha Haro Sánchez, en virtud de ser una persona que ha
mantenido su residencia en este Distrito Electoral por más de 20 años, realizando
su vida conyugal, profesional y personal, así como haber desempeñado el cargo de
Presidenta Municipal de Tetela del Volcán Morelos, lo cual la une de manera
permanente con nuestros usos, costumbres y tradiciones; y por haber trabajado en
beneficio de esta comunidad.

ATENTAMENTE



C. ARMANDO DIAZ CARRETES
AYUDANTE MUNICIPAL DE XOCHICALCO

AYUDANTIA DE XOCHICALCO, TETELA DEL VOLCAN, MORELOS,
CALLE EMILIANO ZAPATA Y ZARAGOZA S/N, C.P. 62802

Por otro lado, en el caso en concreto, se puede apreciar que la constancia
de autoadcripción calificada que fue expedida a favor de la ciudadana
Julia Gaspar García, candidata suplente a la Diputación Local por mayoría
relativa por el Distrito IV, postulada por la Coalición denominada "**DIGNIDAD
Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", se encuentra expedida de

- El Municipio de Axochiapan que pertenece al Distrito Electoral IV, cuenta con una localidad indígena denominada **"Atlacahualoya"**.
- Que conforme al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	de	Tiempo de duración en el cargo	de	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres participan en los cargos
Ayudantía Municipal	Asamblea método pizarrón	de	Tres años		Antes de los 18	Si
Comisariado Ejidal	Asamblea método pizarrón	de	Tres años		Antes de los 18	Si
Mayordomía	Se solicita		Un año		Antes de los 18	Si
Consejo de Mayores	Por ayudante municipal	el	Un año		Antes de los 18	Si

- El Comisariado Ejidal de Atlacahualoya, es una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.
- Que en la constancia de autoadscripción indígena calificada, se desprende el vínculo la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad de la localidad indígena denominada "Atlacahualoya", que comprende el Distrito Electoral IV del Estado de Morelos, dado que aduce lo siguiente: _____

57 de 68

000138

20



Asunto: Constancia de Identidad.

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE.

C. GAUDENCIO FERNANDEZ CORTES en mi carácter de Comisariado
Ejidal de la localidad de Atlacahualoya, Municipio de Axochiapan. Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que la C. Julia Gaspar García, Cuya fotografía aparece al margen superior
izquierdo, quien cuenta con Credencial para votar con fotografía con Clave de Elector
GSGRJL70051821M700 y Clave Única de Registro de Población Clave
GAGJ700518MPLSRL02, por auto adscripción cuenta con la calidad de persona
indígena de la comunidad de Atlacahualoya, ya que practica nuestros usos y
costumbres y quien comparte nuestra identidad cultural, política e histórica, así como
nuestra organización comunitaria, formas de gobierno, valores, tradiciones, quien ha
prestado sus servicios comunitarios para el bienestar de los que aquí residen, lo
anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que se extiende la presente, a petición de la interesada para los efectos
administrativos a que haya lugar, en la Comisaría Ejidal de Atlacahualoya, Municipio
de Axochiapan, Mor., a los 10 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.

G. Fernandez
C. GAUDENCIO FERNANDEZ CORTES
COMISARIADO EJIDAL
DE ATLACAHUALOYA, MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN MORELOS.



Derivado de lo antes señalado, y en concordancia con los artículos 179 Bis y
184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado
de Morelos, se deduce que la constancia expedida en favor de la ciudadana
Julia Gaspar García, candidata suplente a Diputado Local por mayoría
relativa por el Distrito IV, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD
Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", fue expedida por el
Comisariado Ejidal de Atlacahualoya, Municipio de Axochiapan Morelos,
autoridad reconocida en la comunidad de Atlacahualoya, misma que en su
parte medular señala:

“...Cuenta con la calidad de persona indígena de la comunidad de Atlacahualoya, que practica nuestros usos y costumbre y comparte nuestra identidad cultural, política e histórica, así como nuestra organización comunitaria, formas de gobierno, valores tradicionales, quien ha prestado sus servicios comunitarios para el bienestar de los que aquí residen..”

Se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001, que sentó como criterio lo siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, **por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.** Consecuentemente, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y

Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Esto es así, a razón que si los recurrentes aducen que las candidatas registradas Ana Bertha Haro Sánchez y Julia Gaspar García, a la Diputación Local por mayoría relativa por el Distrito IV, no pertenecen a las comunidades indígenas a la que se auto adscriben, les correspondía demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carecían de derecho para ser postuladas como candidatas indígenas por el distrito electoral que fueron postuladas, ya que omitieron aportar elemento alguno que así lo demuestre. Puesto que, quien cuestiona la auto adscripción tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que no es indígena –reversión de la carga de la prueba–, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

A mayor abundamiento, se transcribe la Jurisprudencia 37/2016, de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz que establece:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.—De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de

organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-836/2014 y acumulados.—Recurrentes: José Luis Martínez Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2015 y acumulado.—Recurrentes: María Ofelia Jiménez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de abril de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Alberto Medellín Pino.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-143/2015.—Recurrente: Margarito Vicente Ordoñez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.—13 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.

Lo anterior, porque se debe privilegiar el **principio de maximización** de la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización como también la de regularlas pues ambos aspectos constituyen la piedra angular de autogobierno indígena, en el caso específico al distrito electoral indígena IV Tetela del Volcán y al cual pertenece el municipio de Axochiapan, en donde, a su vez, se encuentra la comunidad de Atlacahualoya, que cuenta con libre disposición y autonomía

y que le es reconocida la calidad de persona indígena de la comunidad mencionada.

Por todo lo expuesto, es que se arriba a la conclusión que las ciudadanas **Ana Bertha Haro Sánchez** y **Julia Gaspar García**, candidatas propietaria y suplente a la Diputación Local por mayoría relativa por el Distrito IV, postuladas por la Coalición denominada **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**, si cumplen a cabalidad con los criterios obligatorios, que fueron plasmado en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, y además es expedida por autoridad reconocida por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada, pues la comunidad de Atlacahualoya, pues también tiene una libre disposición y autonomía para llevar a cabo su sistema normativo, que de hecho, es el que los rige.

Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el

**vínculo efectivo de la persona que se pretende postular
con la comunidad indígena a la que pertenece.**

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.— Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulado.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y acumulados.—Actores: Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—12 de mayo de 2021.—

Unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y segundo, de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo tercero, de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, respecto al resolutivo tercero.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda Durán Soria, José Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan Pablo Romo Moreno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El énfasis es nuestro.

Asimismo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SUP-REC-876/2018**, en razón del cual es relevante destacar que en dicho precedente la **Sala Superior consideró que tanto la autoadscripción simple como la calificada gozan o tienen a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla** además dice ese Tribunal:

[...]

En principio, importa recordar que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la auto-adscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal, se le debe considerar con el carácter de indígena, lo cual implica que, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la auto-adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto-adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso de los distritos electorales federales identificados en el acuerdo expedido por el

Instituto Nacional Electoral^[14] y robustecida su eficacia por esta Sala Superior^[15], se exigió la **auto-adscripción calificada**, de tal forma que, además del dicho debían aportar, quienes se auto-adscribieran, pruebas para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendieran representar.

Esto es, la auto-adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.
[...]

De este modo, el análisis de las pruebas no debe limitarse solo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

Bajo esa lógica, se concluye que los **agravios** hechos valer por los recurrentes, resultan **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** e los agravios hechos valer por por el **Partido Movimiento Ciudadano**, los ciudadanos **Alejandro Martínez Maya y otras personas**, y los ciudadanos **Carlos Montero Lara y otras personas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/002/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

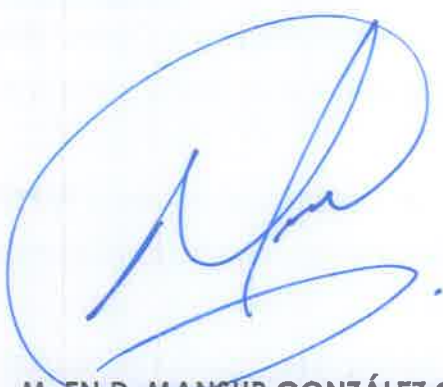
QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

Respecto de la acumulación de los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/016/2024, IMPEPAC/REV/064/2024 e IMPEPAC/REV/065/2024**, con los **votos en contra** de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mayte Casalez Campos y con los votos a favor del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el catorce de abril de dos mil veinticuatro, siendo las veintitrés horas con cero minutos.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**: con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mayte Casalez Campos; con los **votos particulares y en contra** del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, y de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y **en contra** del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el catorce de abril de dos mil veinticuatro, siendo las veintitrés horas con un minuto.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA**

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. ADRIÁN ARIZA CUELLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/016/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/064/2024 Y IMPEPAC/REV/065/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC; EL SEGUNDO PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS ALEJANDRO MARTÍNEZ MAYA Y OTRAS PERSONAS, QUIENES SE AUTOADSCRIBEN COMO INDÍGENAS; Y EL TERCERO PROMOVIDO POR CARLOS MONTERO LARA Y OTRAS PERSONAS, QUIENES SE OSTENTAN COMO CIUDADANOS INDÍGENAS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE HUEYAPAN Y TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, TODOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la resolución de los Recursos de Revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificados con el número de expediente IMPEPAC/REV/016/2024 y sus acumulados IMPEPAC/REV/064/2024 y IMPEPAC/REV/065/2024, el primero promovido por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; el segundo presentado por los ciudadanos Alejandro Martínez Maya y otras personas, quienes se autoadscriben como indígenas; y el tercero promovido por Carlos Montero Lara y otras personas, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas integrantes de la comunidad indígena de Hueyapan y Tetela del Volcán, Morelos, todos en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Tetela del Volcán; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

En primer término, el suscrito considera que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, es competente únicamente para resolver al respecto de los expedientes IMPEPAC/REV/064/2024 y IMPEPAC/REV/065/2024, los ciudadanos que presentan el recurso si cuentan con interés legítimo para presentar el recurso de revisión, toda vez que son ciudadanos, que se autoadscriben como indígenas, ello en término de la Jurisprudencia 23/2012 de rubro y texto:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Sin embargo el suscrito no comparte la acumulación con el **IMPEPAC/REV/016/2024**, toda vez que se presenta por parte del partido político Movimiento Ciudadano, quien no cuenta con legitimación y personería para promover el recurso al no encontrarse en los supuestos contemplados en el artículo 323 del Código Electoral:

[...]

Artículo 323. *La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:*

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

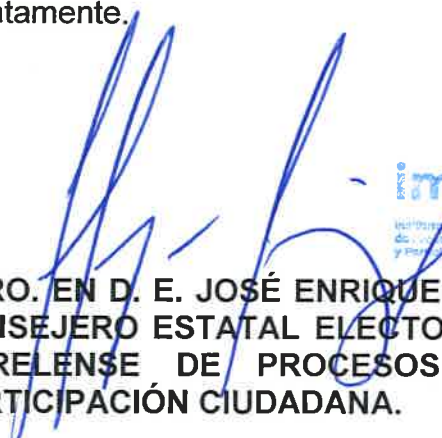
III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

[...]

Circunstancia, por la cual si bien el suscrito acompañaba consideraciones al respecto de los recursos **IMPEPAC/REV/064/2024 y IMPEPAC/REV/065/2024**, no me es posible acompañar la presente determinación en razón de que por mayoría del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se determinó la acumulación al recurso **IMPEPAC/REV/016/2024**, en ese sentido, se emite **voto particular** en contra del presente acuerdo.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/016/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/064/2024 Y IMPEPAC/REV/065/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC; EL SEGUNDO PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS ALEJANDRO MARTÍNEZ MAYA Y OTRAS PERSONAS, QUIENES SE AUTOADSCRIBEN COMO INDÍGENAS; Y EL TERCERO PROMOVIDO POR CARLOS MONTERO LARA Y OTRAS PERSONAS, QUIENES SE OSTENTAN COMO CIUDADANOS INDÍGENAS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE HUEYAPAN Y TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, TODOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN TETELA DEL VOLCÁN.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, En fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por la coalición denominada: "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos ~~partido~~ partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así el cinco de abril de dos mil veinticuatro, se presentó antes el Consejo Distrital Electoral IV con Cabecera en Tetela del Volcán del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/002/2024.

Por su parte el siete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, los oficios TEEM/SG/285/2024 y TEEM/SG/286/2024, mediante los cuales se notifican los acuerdos plenarios de reencauzamiento dictados el siete de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos de los juicios ciudadano TEEM/JDC/67/2024 y TEEM/JDC/68/2024.

De la resolución se desprende que se acumulan los tres recursos tomando en cuenta el artículo 362 del Código Electoral Local, el cual prevé que podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, así en este caso si bien es cierto que el acuerdo impugnado es el mismo, lo cierto es que debe tomarse en cuenta concretamente lo previsto en el artículo 319 del Código Electoral Local en correlación a otros que corresponden al recurso de revisión, así en el citado precepto legal se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

El arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la

interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

A diferencia del recurso interpuesto por los ciudadanos quienes interponen sus medios de impugnación como indígenas integrantes de las comunidades por las cuales se expidieron constancias de los candidatos de los cuales se pretende desconocer su autoadscripción calificada, el cual si comparto que debe ser estudiado conforme al planteamiento de sus agravios, no obstante y ante la acumulación realizada e incompetencia en uno de ellos, es lo que me conlleva a votar de tal manera.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.